

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 158.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Siendo de inmediata necesidad proveer de maestro armero á cada uno de los Batallones de reserva puestos sobre las armas, espero de usía se sirva insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia el correspondiente anuncio, á fin de que puedan presentarse los que deseen ocupar dichas plazas, para que previa la presentacion del título de su profesion á los Jefes respectivos, formalicen con los mismos las correspondientes contratas en la forma que se verifica con los de los demás cuerpos de ejército.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que se crean con derecho á ocupar las plazas que se citan en la preinserta comunicacion.

Oviedo Marzo 12 de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

COMISION PROVINCIAL

Lista de suscripcion para socorrer á los heridos del ejército del Norte.

| | Rs. vn. |
|--|---------|
| Suma anterior. | 7.461 |
| D. José Laviada, ingeniero jefe de montes. | 100 |
| Ricardo Aceval, ingeniero de montes. | 40 |
| Evaristo Sarragua, ayudante. | 10 |
| El Profesorado, Bibliotecarios y empleados de la | |

Universidad literaria é Instituto provincial. 2.000
Escuela normal.

| | |
|---|--------------|
| D. José Antonio Posada, director. | 50 |
| José Maria Florez, segundo maestro. | 40 |
| Robustiano Hedrada, profesor de Religion y Moral. | 10 |
| Estéban Lopez regente de la Escuela práctica. | 20 |
| Genaro Alonso, ayudante de id. | 12 |
| Pedro Alonso, conserge. | 6 |
| Domingo Granda, mozo de limpieza. | 5 |
| Cándido Garcia del Busto. | 60 |
| Total. | 9.814 |

(Se continuará.)

Sesion del dia 16 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las cinco de la tarde con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Figares Garcia Bernardo, y Pola se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia trasladando la que le dirige el Sr. Juez de primera instancia de esta capital al objeto de que se pongan de manifiesto los libros de intervencion de fondos provinciales á fin de proceder á un cotejo: se acordó dar la oportuna orden al Depositario al espresado objeto.

Dada igualmente cuenta del expediente que en grado de apelacion remite el alcalde de Muros, en virtud de la interpuesta por D. Gerónimo Alonso, de un acuerdo del Ayuntamiento que le condenó al pago de derechos

por supuesta introduccion fraudulenta de artículos de consumo.

Resultando que segun manifestacion del rematante de arbitrios de Muros D. Gerónimo Alonso introdujo un pellejo de vino de un establecimiento de su propiedad á las altas horas de la noche del 23 de Julio último.

Resultando de las diligencias instruidas que dos testigos, D. José Garcia Granda y D. Alejo Mieres, aseguran que el D. Gerónimo fué cojido infragante en el momento en que iba á verificar el fraude, pero que por venir acompañado de otras dos personas no pudo tener efecto la aprehension del género para evitar un acto de fuerza por parte de los defraudadores.

Resultando que D. Ramon Pire tercero de los testigos que deponen en el expediente solo se limita á esponer que oyó desde el interior de su casa habitacion una disputa en la calle, pero sin que pudiera apercibirse de la causa que la producía.

Resultando que el Ayuntamiento consideró suficientemente justificado el hecho de la introduccion y condenó al defraudador al comiso del género, multa de cinco pesetas y costas causadas.

Resultando que contra la procedente decision apela el interesado negando terminantemente los hechos y rechazando como recusables á dos de los tres testigos que en contra suya depone en el expediente.

Considerando que ni la ocupacion del género tuvo efecto ni la introduccion fraudulenta se halla evidentemente justificada.

1.º Porque siendo el primero de los testigos fiador del rematante, segun su propia aseveracion, adolece de tacha legal por tener un interés inmediato y directo en el asunto que se ventila, y

2.º porque de lo declarado por don Ramon Pire, no se deduce ningun hecho concreto, quedando, por consecuencia, reducida la informacion testimonial á lo manifestado por D. Alejo

Mieres cuyo testimonio único no constituye en derecho prueba plena; se acordó revocar el fallo apelado y estimar por consecuencia el recurso de alzada que contra el mismo se interpone.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Parres, se acordó, pasar orden al arquitecto provincial para que se presente en dicho concejo al objeto de que espida la certificacion correspondiente de las obras ejecutadas en la casa-escuela.

Se aprobaron las cuentas de prestacion personal del Ayuntamiento de Caravia correspondientes á los años de 1864, 1865 y 1866 y las de prestacion en trabajo del Ayuntamiento de Navia relativas á los años de 1865, 1866 y 1867.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de Colunga participando haber sido repuesta la maestra de la escuela de niñas de aquella villa y habérsele satisfecho los haberes devengados hasta 30 de Junio último.

Dada cuenta del expediente que en grado de apelacion remite el alcalde de la Vega de Rivadeo, en virtud de las reclamaciones presentadas contra las reformas introducidas por la asamblea de asociados en el presupuesto municipal para el corriente ejercicio económico.

Resultando que presentado por el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo, el presupuesto para el corriente ejercicio económico, la asamblea de asociados acordó introducir en él las reformas siguientes:

1.º Rebajar 625 pesetas de la cantidad consignada para alumbrado público: 75 de los gastos de material de una escuela de niños, 77 por igual concepto de otra de niñas y 50 de la partida para casa-habitacion del maestro de la villa; y

2.º Supresion total de los créditos para premios y subvenciones destinadas al mejoramiento de la ensenanza; á la conservacion y reparacion de la via pública y á la celebracion de

funciones cívicas del Ayuntamiento.

Resultando que contra lo acordado por la Junta, recurre en alzada la corporacion municipal, esponiendo de paso que con los arbitrios acordados no es posible cubrir las obligaciones del municipio.

Considerando que el servicio de alumbrado público es obligatorio con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, segun los artículos, 67 y 68 de la ley municipal,

Considerando que no presentándose en el expediente los fundamentos alegados por la Junta para justificar la rebaja introducida en este servicio, debe prevalecer lo resuelto por el Ayuntamiento.

Considerando que el credito para gastos de material de las escuelas de la villa, tal como se consignó en el presupuesto se halla ajustado á lo que previene la disposicion primera de la Real orden del 29 de Noviembre de 1858, á esto, es, la cuarta parte del haber personal de los respectivos maestros.

Considerando: que con arreglo al artículo 191 de la ley general de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, los maestros de escuelas elementales completas, han de disfrutar, aparte de sus respectivas asignaciones, habitacion decente y capaz para sí y para su familia, no siendo posible que con la cantidad de 100 pesetas á que queda reducida la consignacion de que se trata, pueda reunir aquella las condiciones que exige la ley.

Considerando: que por la disposicion 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, se determina que la mitad de la suma presupuestada con destino al material de escuelas, ha de aplicarse entre otras obligaciones á la adquisicion de premios, no teniendo por consecuencia razon de ser el crédito especial consignado con este objeto en el presupuesto.

Considerando: que por el artículo 127 de la ley municipal, los presupuestos anuales ordinarios, habrán de contener precisamente las partidas necesarias para atender y llenar todos los servicios del municipio establecidos como obligatorio, entre los cuales figura el cuidado y conservacion de la vía pública en general, segun el artículo 67 de dicha ley.

Considerando: que la cantidad destinada á funciones cívicas religiosas, es de carácter voluntario, puesto que no se halla comprendida entre las prescripciones del artículo 127 de la ley antes citada y

Considerando: que con arreglo al capítulo 1.º, título 4.º de la repetida ley municipal, es potestativo de las asambleas de asociados, el adoptar, para cubrir el déficit de los presupuestos, cualesquiera de los recursos de que trata la misma, á todos simultáneamente.

Se acordó revocar el fallo de la Junta municipal de la Vega de Riva-deo, en lo relativo á la consignacion para el alumbrado público, gastos de

material y alquileres de casa de los maestros de la villa y conservacion de la vía pública en general; y confirmar su resolucion en cuanto se refiera á los demás extremos apelados por el Ayuntamiento.

La Comision quedó enterada de la orden del Ministerio de la Gobernacion por la que, de coformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se aprueba el acuerdo de esta Comision que declaró soldado al mozo Nicancor Perez, quinto del reemplazo de 1872 por el cupo de Siero y se desestima en su consecuencia la reclamacion contra el mismo interpuesta.

Igualmente quedó enterada, acordándose que pase al Negociado á los efectos consiguientes, de la orden expedida por el Msnisterio de la Gobernacion, revocando el fallo de esta Comision que declaró soldado al mozo Zacarias Toyos, por el cupo de Colunga, y se dispone que se dé de baja para los efectos consiguientes.

En vista de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia, se acordó remitirle copia literal del acuerdo, por el que el Ayuntamiento de Siero mandó cerrar el monte titulado Préstamo, de propiedad de Manuel Argüelles, y del informe de la Comision provincial en dicho asunto.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Siero, se acordó autorizar al Director de caminos para que pase á dicho concejo, siendo sus dietas á cargo de los fondos municipales.

Vista la comunicacion del señor Director de la casa de caridad de San Lázaro manifestando que no tiene conocimiento alguno de la existencia del plomo que cubria la cúpula del Hospicio; se acordó pedir informe sobre el particular al Arquitecto provincial.

La Comision quedó enterada de las comunicaciones de los alcaldes de Oviedo, San Tirso de Abres y Villanueva de Oscos, participando la toma de posesion de los respectivos Ayuntamientos.

Dada cuenta de una comunicacion del alcalde de Candamo, participando que no pueden cubrirse las atenciones municipales con los ingresos ordinarios y que habrá necesidad de dejar en descubierto parte de ellos, se acordó contestarle que todos los servicios de que tratan los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, son de carácter obligatorio y tienen por consiguiente, necesidad de ser atendidos y cubiertos en la esfera que determinan la legislacion vigente y las necesidades del pueblo: que si despues de apelar á todos los recursos de que trata el capítulo 1.º, título 4.º de la ley antes citada, y de introducir en el presupuesto las economías y reformas compatibles con el buen servicio, aun resultase una imposibilidad material para poder extinguir el déficit; no le queda otro medio que intentar la supresion del Ayuntamiento y su agregacion á los distritos colin-

dantes por hallarse comprendido de lleno en las circunsancias del párrafo 1.º, artículo 4.º de la repetida ley municipal.

Se aprobaron las actas del remate de la construccion del puente de Tuñon, adjudicado en 494 pesetas, y de las del puente de S. Romano y de los muros del Salto de las Fuentias y la Venta, en el concejo de Santo Adriano, y devolver al Ayuntamiento el estado de cubicacion de las maderas necesarias para las citadas obras que deben cortarse del monte de la Braña de propiedad de la parroquia de Tuñon, á fin de que la Comision que tiene nombrada el Ayuntamiento señale las maderas precisas para la obra, prefiriendo las que llenen el objeto de esta y causen menos perjuicio al arbolado.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de San Martin del Rey se acordó autorizar al Ayuntamiento para que la Comision de obras públicas de su seno reciba las obras de reparacion del puente de S. Andrés y camino de la Laguna, si bien autorizando el acto el señor Diputado del distrito y remitiendo á esta superioridad el acta de su referencia para su aprobacion.

Se aprobó la relacion valorada que remite el Director de caminos de las obras ejecutadas en el puente Nora, en el concejo de Siero, importando 922 pesetas 21 céntimos: acordándose que se espida libramiento por la indicada cantidad á favor del Ayuntamiento ó persona por él autorizada y que se aplique á lo que el municipio adeuda á fondos provinciales.

Dada cuenta de una comunicacion del Ayuntamiento de Castri-llon pidiendo se satisfaga al Depositario municipal los 3,000 reales que se concedieron para subvencionar las obras públicas, con el fin de componer el puente de Santiago; se acordó contestar que para obtener dicha subvencion debe instruir el oportuno expediente con arreglo á las bases al efecto establecidas.

Dada igualmente cuenta de las comunicaciones del señor Administrador económico de la provincia relativas á la reforma de los amillaramientos:

Considerando que no hallándose reunida la Diputacion para el desempeño de este servicio que le comete el Gobierno, y siendo, por otra parte, de tal naturaleza que la Comision no puede desempeñarlo en defecto de dicha Corporacion; se acordó manifestarle que puede dirigirse al señor Gobernador, para que en uso de las facultades que le concede el art. 37 de la Ley provincial, convoque á la Diputacion á sesion

extraordinaria para el objeto á que alude la aludida comunicacion.

Enterada la Comision del decreto del Gobierno de provincia por el que suspendió el acuerdo de esta Comision relativo á las elecciones municipales de Tineo: visto el art. 89 de la ley electoral y 66 y 50 de la provincial, y la real orden de 13 de Setiembre de 1872 y otras referentes al caso:

Considerando que el Gobernador de la provincia carece de atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones; se acordó manifestarlo así al señor Gobernador, y elevar el presente acuerdo al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se sirva dejar sin efecto la suspension decretada.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion de una comunicacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia pidiendo informe acerca de la pretension de los Ayuntamientos de Illano y Villanueva de Oscos que pretenden segregarse del partido judicial de Grandas de Salime y su agregacion al de Castropol.

Se acordó disponer que el Director de caminos pase á hacer la liquidacion de las obras ejecutadas en el camino de las Huelgas á Brines y replanteo en la parte necesaria.

Accediendo á lo solicitado por Carlos Fernandez, acojido en el Hospicio, se acordó concederle permiso para matricularse en la escuela de dibujo lineal.

Enterada la Comision de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia trasladando el telegrama que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion le dirige disponiendo que los facultativos nombrados para la nueva revision de expediente de los mozos de la reserva tienen que cobrar sucesivamente de los fondos provinciales:

Considerando que la consignacion que se hizo en el presupuesto provincial del corriente ejercicio para gastos de quintas, fué bajo la base de los que ordinariamente ocurren todos los años y que por consiguiente no hay cantidad suficiente para cubrir los extraordinarios que causa la nueva revision; se acordó someter este asunto á la Excmo. Diputacion á fin de que se sirva votar el crédito necesario para el pago de los honorarios de los facultativos nombrados para la nueva revision, toda vez que la Comision carece de atribuciones para resolverlo.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Oviedo.

Comprobacion del subsidio.

El auxiliar de la Comision de comprobacion del subsidio industrial de esta provincia, don Aniceto Alcovilla, se halla suspenso en su cometido.

Lo que se anuncia en el presente Boletin Oficial para la notoriedad de los comerciantes e industriales a quienes interesa.

Oviedo 14 de Marzo de 1874.— El Jefe Económico, Félix M. Platero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Candás.

Debiendo procederse á los preliminares para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1874-75, los contribuyentes por todos conceptos en este concejo, pueden hacer traspasos de riqueza durante el presente mes, presentando al efecto los documentos que acrediten la traslacion de dominio, debidamente legalizados, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Lo que se anuncia para conocimiento, y que no se alegue ignorancia.

Candás 6 de Marzo de 1874.— El Alcalde presidente, Hermenegildo G. Barrosa.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza, se siguen autos ejecutivos promovidos por el procurador Gonzalez de la Fuente, en nombre de doña Genoveva Garcia y Garcia, viuda, y vecina de esta Ciudad, contra don Manuel Fernandez Crespo, como principal y don Francisco Rodriguez, como su fiador solidario, vecinos de la parroquia de Villaperez, en este concejo, sobre satisfaccion de ochocientas setenta y cinco pesetas y sus intereses, á razon del ocho por ciento anual, para cuyo pago se embargaron al Fernandez Crespo las fincas que á continuacion se expresan.

Pets. cénts.

1.ª La finca llamada Huerta de Arriba, de prado, pasto y rozo, de mediana calidad, cerrada sobre sí, con veinte y tres frutales medianos y malos, linda Norte, Oriente, Mediodía y Poniente, con caminos, tiene de estension diez áreas y ochenta y tres centiáreas, tasada en ciento setenta y dos pesetas.

172

2.ª La finca llamada de Juan Hevia, de prado y pumarada, de mediana calidad, linda Norte, calleja, Oriente tierra de José Fernandez Crespo, Mediodía prado de don Eugenio del Prado y Poniente tierra de don Nicolás Suarez Cota; tiene doce matizanos medianos y de estension cinco áreas y treinta centiáreas, tasada en doscientas diez pesetas, cincuenta centimos.

210,50

3.ª La finca llamada Campon, de monte bajo ó de mata de robles, con tres castaños medianos y varios de cria, brabos, linda al Norte, monte de Rita Perez, Oriente prado de don Eugenio del Prado, Mediodía calleja y Poniente tierra de José Fernandez Crespo, tiene de estension treinta y un áreas, tasada en trescientas ocho pesetas.

308

Total. 690,50

Cuyas fincas se rematarán en pública subasta el día once de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y á fin de que lleguen á noticia de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas, libro el presente que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, que firmo en Oviedo á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por mandado de su señoría, Antonio Bances.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

D. José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: que en el juicio de ab-intestato promovido por don José Garcia Muñoz y Fernandez,

vecino de la villa de Luanco, por muerte de sus padres don Baltasar Garcia Muñoz y doña Maria Fernandez de Luanco, vecinos que fueron de la parroquia de Bocios, término municipal de Gozon, mandé llamar, y llamo á las personas que se crean con derecho á la herencia de dichos finados, á fin de que dentro de treinta días comparezcan á ejercerlo en este Juzgado, advirtiéndole que trascurrido el indicado término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.— José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Benito Miranda Carreño.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber: que procedente de la Sala de lo criminal de la audiencia de este Distrito, se ha recibido la certificacion que dice.

«El Sr. D. Joaquin de la Escosura y Cónsul, Escribano de Cámara de la Audiencia de este Distrito.—Certifico: que vista en la misma la causa formada en el Juzgado del partido de Castropol, contra José Villaveiran y Blanco, natural de Paramios y vecino de la Vega de Rivaño, de treinta y cuatro años de edad, soltero, herrero, sin instruccion, sobre lesiones graves á Carlos Mesa, se pronunció en seis del corriente y notificado acto continuo al procurador del procesado la sentencia cuya parte dispositiva dice así: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó y consulta el Juez de primera instancia de Castropol, por la que se condena á José Villaveiran á tres meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de su condena, indemnizacion al ofendido Carlos Alvarez Mesa de veinte y ocho pesetas, con las costas, y por insolvencia de dicha indemnizacion, á sufrir un día mas de arresto por cada cinco pesetas que deje de pagar.

Aprobamos el auto de insolvencia que tambien se consultó. Así por esta nuestra sentencia definitiva, de la que se dá cuenta cinco días despues de ser notificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alx.—Antonio Vazquez Illá.—Hermógenes Macía.—Trascurridos

los cinco días y dado cuenta, la Sala por auto del día de hoy declaró firme la sentencia, y para su egecucion comisionó al Juez del partido que conoció en la causa, á quien al efecto mandase libre el oportuno y suficiente despacho.

Para que conste y el Juez del partido de Castropol cumpla con lo mandado, llevando á efecto la sentencia de la cual se tomarán los datos estadísticos y se anotará en el Registro de penados, libro la presente que firmo en Oviedo y Diciembre quince de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin de la Escosura.—Y no habiendo sido posible encontrar al procesado José Villaveiran y Blanco, apesar de las gestiones practicadas al efecto, he acordado publicar en el Boletin Oficial de esta provincia de Oviedo la sentencia inserta, con el fin de que le sirva de notificacion en forma. Al mismo tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, y á los individuos de policia judicial, que caso de ser habido el Villaveiran y Blanco, lo pongan á mi disposicion, para que sufra la pena que le ha sido impuesta.

Dado en Castropol á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro R. Villamil.—Por mandado de S. S. Eduardo Abure.

COMISION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 16 de Abril próximo a las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Ramon Rodriguez.

BIENES DEL ESTADO.

CPro-Rústicas.

Partido de Laviana.

Mayor cuantía.

Núm. 13,429 de inventario alifical.—Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en Pendones, hijo de la parroquia de Bizanes, concejo de Caso, procedentes de las ánimas de Pendones, que llevan los herederos de Antonio Cueto, y son las que siguen:

Una finca á prado llamada la Oracion, de estension mediodía de bueyes (6,30 áreas,) de segunda calidad; linda Norte Pedro Garcia, Este sebe y Joaquin Corral, Sur Manuel Izama y Oeste sebe y Manuel Corral. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. á prado y peñas, llamada Copobanco, de estension mediodía de bueyes (6,60 áreas,) de tercera calidad; linda por todos vientos con Coto del pueblo. Tasada en renta en 50 centimos de

peseta y en venta en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra id. destinada á bosque llamada Llaneces, de estension tres octavos de día de bueyes (4,80 áreas.) de tercera calidad, conteniendo avellanos machos y otros arbustos; linda por todos vientos con bosque del pueblo. Tasada en renta en 25 céntimos y en venta en 6 pesetas 25 céntimos.

Otra id. á prado llamada la Cerezal, de estension un cuarto de día de bueyes (3,80 áreas.) de segunda clase y seco; linda Norte y Este Manuel Calvo, Sur Manuel Corral y Oeste María Coya. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, graduada por los peritos en 84,37 y tasada en 93,75 pesetas tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Somohano y D. Juan Muñiz, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Cangas de Onis.

Núm. 9,536 del inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en términos del lugar de Seguenco, parroquia y concejo de Cangas de Onis, procedentes de San Vicente y Santiago de Vis, que lleva Fernando del Dago y son las que siguen:

Una finca de prado y brabo llamada prado de Porra, de estension 48,00 áreas, de infima calidad y seco; linda Este con un arroyo y por los demás vientos con sebe y un cerro. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. de prado llamada Fuente verde, de estension 4,00 áreas, de tercera calidad; linda por todos vientos con roca. Tasada en renta en 25 céntimos y en venta en 8 pesetas.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 2,25 pesetas, graduada por los peritos en 50,62 y tasada en 58 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13,423 del inventario adicional.—Un trozo de monte sito en el punto nombrado Basfajar, parroquia de la Riera, concejo de Cangas de Onis, que llevan varios vecinos, procedente de la Colegiata de Covadonga, estension 82 dias de bueyes (10,31,00 hectáreas.) de tercera calidad. Dentro de este terreno hay algunas propiedades de varios particulares. Linda por los cuatro vientos con terrenos comunes. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13,424 de id.—Otro trozo de terreno en abertal destinado á pasto, sito en términos de Seberin, parroquia, concejo, procedencia y llevadores que el anterior, estension 160 dias de bueyes (20,12 00 hectáreas.) de tercera calidad; linda por los cuatro vientos con terreno comun. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes de corporaciones civiles.

Núm. 1,146 del inventario.—Un monte en abertal llamado monte de Bustovelez, destinado á robledal y pasto, sito en términos de Bustovela, parroquia de Abanesa, concejo de Cangas de Onis, procedente de Propios, que disfrutaban los vecinos, estension 124 hectáreas y 17 áreas, terreno seco de infima calidad y contiene 1,150 robles de varias dimensiones, sin otros varios de cria y viejos que no se mencionan por ser de insignificante valor; linda Norte con la finca llamada Piedrablanca y terreno comun, Este terreno comun, Sur con propiedad de don Manuel Pacios, fuente de Tegedal y terreno comun y Oeste con propiedades de particulares del pueblo de Bustovela. Se

ha capitalizado por la renta de 55 pesetas graduada por los peritos en 1,237,50 y tasado el arbolado en 862 pesetas y el terreno en 500 que hacen 1,362 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 1,147 de id.—Una finca destinada á robledal de cria, cerrada sobre sí, llamada Pindal del Rey, sita en términos de la Villa, parroquia y concejo de Cangas de Onis, procedente de Propios, que disfruta Francisco Garcia, estension 16,00 áreas, de tercera calidad; linda Norte y Este señor conde de la Vega, Sur camino y D. Antonio del Dago, Oeste camino. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Rosendo de Cuesta y D. Manuel Garcia, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de la capital.

X Núm. 1,142 del inventario.—Un controzo de terreno, sito en el punto nombrado Guyame, parroquia de S. Cucufato, concejo de Llanera, procedente de sus Propios, estension cuatro dias de bueyes (50,32 áreas.) que linda Oriente y Sur con bienes de D. Celestino Lopez y mas de doña Josefa Valdés, Norte con mas de la doña Josefa y Poniente con camino de pueblo. Se ha tasado por los peritos don José Lopez y D. Celestino Ramon Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda, en 45 pesetas y capitalizado por la renta de 3 graduada en 67 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicará al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagándose en los buince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor del que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, debarán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citandose de eviccion á la administracion.

8.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana y Cangas de Onis, respecto de las fincas anexas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 12 de Marzo de 1874.—El comisionado de propiedades y derechos del Estado, José Perez Santa Marina.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutados por los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las colativas capellanías de sangre.

Parte no oficial.

INTERESANTE á los Municipios.

Gerencia universal.—Serrano, 4.

MADRID.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones, no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino tambien sobre fincas y garantias solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantias y no habiendo de em-

plearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género. (8a7)

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Del pueblo de Cofiño, concejo de Parres, desapareció el dia 3 de Marzo una yegua de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, estatura 7 cuartas, color castaño, crin larga, cola idem y está calzada del pié izquierdo.

La persona que sepa su paradero y la entregue en Parres á José Maria Lopez Amor, Alcalde de dicha poblacion, se le gratificará.

En la imprenta del Boletin oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.